

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2018-00539-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1249

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II ANTECEDENTES

El señor ALFONSO MARTINEZ RAMOS actuando en nombre propio, demanda a la señora NUBIA VERA DE GARCIA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE número CA 20438081 por valor de \$12.000.000, suscrito el 16 de enero de 2016, intereses corrientes y los moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 2 de octubre de 2018 (fl. 8), y decretó la medida cautelar solicitada en escrito separado.

Los HECHOS en que se encuentra sustentada la demanda se pueden sintetizar en:

La demandada suscribió un PAGARE el 16 de enero de 2016 en favor del señor ALFONSO MARTINEZ RAMOS, por la suma de 12.000.000; la demandada aceptó pagar la anterior suma de dinero el 15 de enero de 2018; al igual que intereses mensuales de plazo y de mora al 1.8% mensual; la demandada renunció a la presentación para la aceptación y los avisos de rechazo, la demandada se encuentra en mora de cancelar desde el 16 de octubre de 2016; y el título contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

La demandada NUBIA VERA DE GARCIA fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago el 2 de abril de 2019, y vencido los respectivos términos<sup>1</sup>, no contestó la demanda y sin proponer excepciones de mérito, por lo tanto, precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup>Folio 9 constancia de notificación personal de la demandada NUBIA VERGARA DE GARCIA.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

#### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, y la demandada es la obligada conforme a dicho documento, quien no lo ha desconocido.

#### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo la PAGARE número CA 20438081, por valor de \$12.000.000, suscrito el 16 de enero de 2016, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada personalmente, sin contestar la demanda y sin excepcionar, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

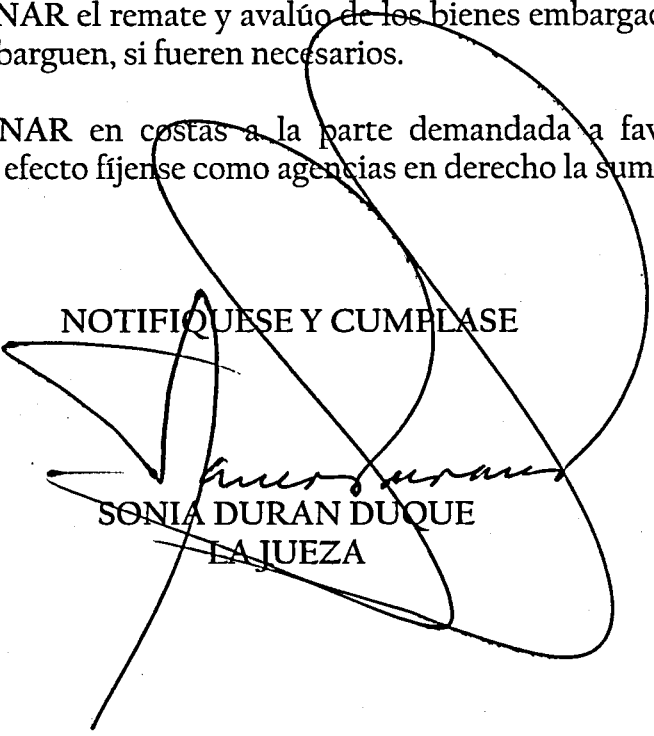
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada NUBIA VERA DE GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.375, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1849 del 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaría